

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000920210072101

Demandante: Sandra Emilse Silva Pérez

Demandado: Helmuth Mauricio Gallego Sánchez

C.E.C.M.C. – MEDIDA CAUTELAR

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **HELMUTH MAURICIO GALLEGO SÁNCHEZ** contra la providencia de 19 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., respecto al decreto de unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de 2022 se decretaron unas medidas cautelares a petición de la demandante (PDF 01). Una vez notificado el demandado, interpuso los recursos de reposición y apelación contra el anterior pronunciamiento (PDF 12). Con proveído del 24 de agosto de 2022 se revocó parcialmente el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación (PDF 29).

CONSIDERACIONES

1. Con el auto de 19 de enero de 2022 se decretó el embargo “*de las acciones que tenga el cónyuge demandado*” en varias sociedades mercantiles, entre las cuales figuran Gallego Abogados S.A.S. con Nit 900.544.051-5 y Soluciones Integrales Ver S.A.S. E.P. con Nit



830.029.829-6. Como resultado del recurso de reposición que se interpuso contra el referido pronunciamiento, con auto del 24 de agosto de 2022 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la sociedad Soluciones Integrales Ver S.A.S. E.P., atendiendo a su exclusión de la sociedad conyugal en virtud a las capitulaciones suscritas entre las partes.

2. Bajo el anterior compendio, la apelación queda limitada a la medida cautelar decretada respecto a la participación accionaria del demandado en la sociedad Gallego Abogados S.A.S. Por tanto, el problema jurídico estriba en determinar la juridicidad del decreto cautelar bajo los reparos blandidos por el apoderado apelante.

3. La providencia sometida a escrutinio recibirá confirmación por las siguientes razones:

3.1. El primer reparo que esgrime el recurrente consiste en que, conforme al literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P., es preciso establecer la reunión de los siguientes requisitos: i) la apariencia de buen derecho de la petición, ii) la legitimación o interés del solicitante y iii) el peligro inminente de daño. En el presente caso, dice el recurrente, *“no hay la más remota posibilidad de que las pretensiones de la demanda resulten victoriosas”*.

3.1.1. El reclamo resulta infundado. Las medidas cautelares en los procesos de cesación de los efectos civiles no se encuentran gobernadas por el artículo 590 del C.G. del P., sino por el artículo 598 *ibidem*.

3.1.2. Tampoco la medida cautelar fue decretada bajo el amparo de una innominada, sino como una cautelar nominada. Por tanto, ningún razonamiento cabía realizar frente a la *“legitimación o interés para actuar”*, la *“existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”*, la *“apariencia de buen derecho”*, la *“necesidad, efectividad y*



proporcionalidad de la medida” como se exige para las medidas atípicas conforme lo disciplina el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P. El artículo 598 ibidem no condiciona la procedencia cautelar a las citadas exigencias. Para su decreto se considera suficiente que los bienes sobre los que recae *“puedan ser objeto de gananciales”* y que estuvieren en cabeza de la otra parte.

3.2. También arguye el recurrente que no resultaba posible el embargo de las acciones, bienes y derechos de las sociedades Gallego Abogados S.A.S., ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 598 del C.G. del P., habida cuenta *“que las mencionadas acciones fueron excluidas de la sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 2529 del 17 de junio de 2005”* de la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, D.C., por lo que se trata de bienes propios que no pueden ser objeto de gananciales

3.2.1. Es preciso evocar que el artículo 598 del C.G. del P., que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, incluido el de la referencia, señala que *“1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra”*.

3.2.2. En asuntos como el presente, en sentido amplio, las medidas cautelares tienen como finalidad propender por la conservación y protección de la masa social y, consecuentemente, los derechos de cada socio. De maneras más rigurosa, el embargo impide que el socio en cuya cabeza figura un bien que ostenta la calidad de social, pueda disponer del mismo, esto es que acarrea su inmovilidad dispositiva.

3.2.3. Ahora, puesta la atención en las capitulaciones matrimoniales plasmadas en la escritura pública No. 2529 del 17 de junio de 2005 de la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá, D.C., allí se excluyó de la futura sociedad conyugal *“el cien por ciento (100%) de los derechos que tiene el titular sobre la empresa que gira bajo el nombre GALLEGOS*



*ABOGADOS, la cual esta avaluada en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)". Es decir, se trató de una "empresa" que ya estaba creada. Por tanto, dicha "empresa" es diferente a la sociedad Gallego Abogados S.A.S., habida cuenta que esta fue creada siete años después del convenio capitular, más específicamente, según el propio recurrente "mediante documento privado del 6 de agosto de 2012 de Accionista Único, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 9 de agosto de 2012, con el No. 01656857 del Libro IX". Ahora, señala el impugnante que lo capitulado "se trata de la misma empresa" que la hoy S.A.S, pero no existen elementos de juicio que constaten dicha aseveración, lo que corrobora el mismo togado recurrente al indicar que "más adelante demostraremos se trata exactamente de la misma que hoy gira bajo la razón social de **GALLEGO ABOGADOS SAS**".*

3.2.4. Por tanto, para el presente momento procesal es pertinente mantener la cautela, pues se cumple el presupuesto que señala el artículo 598 del C.G. del P., sin perjuicio de que, según el numeral 4º de dicho canon, y si a bien lo tienen, "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios".

4. Ante la improsperidad de la apelación se condenará en costas al vencido, según la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se hará en la forma y términos señalados en el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo apelado, la providencia de 19 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., respecto al decreto de unas medidas cautelares.



Expediente No. 11001311000920210072101
Demandante: Sandra Emilse Silva Pérez
Demandado: Helmuth Mauricio Gallego Sánchez
C.E.C.M.C. – MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cba2c129b41a39346dabdebd518a6ca91287680d35983df8ff27d76dd9dfaa9**

Documento generado en 30/03/2023 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>